

Indexación- Depreciación Monetaria. Sentencia. Daños y Perjuicios. Convenio. Convertibilidad. Emergencia Económica.

“Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A”, 20/04/2010.

Antecedentes:

En el marco de una acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, una vez firme la sentencia que hizo lugar a la demanda, las partes suscribieron un acuerdo, por el cual convinieron que la aseguradora citada en garantía pagaría la indemnización en cuotas mensuales iguales y consecutivas. Asimismo, determinaron en una de las cláusulas que, “para el caso de que se derogare la ley de convertibilidad, cada una de las cuotas se abonará en pesos necesarios para adquirir la cantidad equivalente a cada una de las cuotas pactadas, calculados conforme la cotización que de la divisa estadounidense hubiera efectuado el Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que venció la cuota inmediata anterior”. Al abonarse en pesos la cuarta cuota en el mes de marzo de 2002, la actora solicitó que se cumpliera con lo fijado en la citada cláusula y planteó la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561. Contra el pronunciamiento de la Cámara, confirmatorio de lo decidido en la instancia de grado, en cuanto declaró la invalidez de la norma citada, la compañía de seguros dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la decisión apelada.

El juez Petracchi, sostuvo en su voto que si la indemnización fue fijada en pesos y debía cumplirse en dicha moneda de curso legal, no corresponde aplicar el reajuste equitativo previsto por la ley 25.561 y el decreto 214/2002 para las obligaciones de dar suma de dinero pactadas en moneda extranjera, pero ello no impide que si una vez practicada la liquidación definitiva sobre la base del convenio a ejecutar y de las pautas fijadas por la cámara en su sentencia, para el demandante se hubiera producido una marcada desproporción que vulnerase la integridad de la condena y con ello su derecho de propiedad, pueda recurrir a los instrumentos incorporados en el Código Civil por el derecho moderno- teoría de la imprevisión, abuso del derecho y frustración del fin del contrato-, a fin de preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento, siendo además la tasa de interés un remedio para dicha situación una alternativa a ponderar por los jueces fin de evitar los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera .

Algunas cuestiones planteadas:

a) Accidente de tránsito. Indemnización. Convenio de pago en pesos.

Cláusula indexatoria (May: consid 10; Voto juez Petracchi: consid 17)

b) Legislación de emergencia. Prohibición de indexar. Control de constitucionalidad. Derecho de propiedad (May: consid 11 y 15; Voto juez

Petracchi: consid 16 y 19)

c) Reajuste equitativo. Inaplicabilidad al convenio en pesos (May: consid

17; voto juez Petracchi: consid 18).

Estándar aplicado por la Corte

-Cabe invalidar la cláusula incluida en el convenio de pago suscripto por las partes una vez firme la sentencia que hizo lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, según la cual ambas pactaron que en caso de derogarse la ley de convertibilidad, dejando de existir la paridad peso/dólar, cada una de las cuotas se abonarían en los pesos necesarios para adquirir la cantidad de dólares equivalente a cada una de las cuotas pactadas, pues tiene un inequívoco propósito indexatorio de las obligaciones pendientes de pago, siendo su objeto estabilizar el valor de las prestaciones vinculándolo con el de una moneda extranjera, correspondiendo aplicar la prohibición de indexar que el art. 4º de la ley 25.561 mantuvo vigente al sustituir los arts. 7º y 10 de la ley 23.928.

-El control de razonabilidad del artículo 4º de la ley 25.561- que al sustituir el texto de los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 mantuvo vigente la prohibición de indexar-, debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador está sujeta a revisión judicial.

-Aún cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, su perduración sine die no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional (hoy art. 75, inc. 11), sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar la grave patología de la inflación, siendo inadmisibles que lo que fue solución de especie frente a un problema acotado temporalmente y en su configuración, se trueque en vínculo estable, alterando así su naturaleza esencial.

-Cabe invalidar la cláusula incluida en el convenio de pago suscripto por las partes una vez firme la sentencia que hizo lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, según la cual ambas pactaron que en caso de derogarse la ley de convertibilidad, dejando de existir la paridad peso/dólar, cada una de las cuotas se abonarían en los pesos necesarios para adquirir la cantidad de dólares equivalente a cada una de las cuotas pactadas, pues permitir la vigencia y aplicación de dicha cláusula de estabilización, significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que las leyes federales de emergencia económica proponen alcanzar mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica que procura evitar el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía- al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores-, contribuya de manera inercial a acelerar la alzas generalizadas de precios.

-Si la indemnización fue fijada en pesos y debía cumplirse en dicha moneda de curso legal, no corresponde aplicar el reajuste equitativo previsto por la ley 25.561 y el decreto 214/2002 para las obligaciones de dar suma de dinero pactadas en moneda extranjera, sin que obste a ello el hecho de que el art. 11 de la citada ley, en su texto originario, hubiese contemplado a los contratos en los que se hubiesen establecido cláusulas de ajuste en dólares, pues dicha alusión fue eliminada con la modificación introducida por la ley 25.820.

TEXTO DEL FALLO

Dictamen del Procurador

Suprema Corte:

La Sala "A", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia del juez de grado, aclarando que su parte resolutoria debe ser interpretada en el sentido de que se ha declarado inaplicable al caso el último párrafo del artículo 4 de la ley 25.561, que modifica en artículo 7a de la ley 23.928 (v. fs. 683 y vta).

En autos, las partes arribaron a un acuerdo por el cual convinieron el pago en cuotas del importe de la sentencia condenatoria, derivado de una indemnización por un accidente de tránsito. Acordaron que, para el caso de derogarse la ley de convertibilidad, se abonaría cada cuota en pesos suficientes para adquirir la cantidad de dólares estadounidenses equivalentes al valor de la cuota en dólares al tiempo del contrato (v. fs, 592/593).

Señaló el juzgador que lo que se discute es el alcance de la cláusula convenida por las partes para el caso de ocurrir la salida del régimen de convertibilidad, puesto que acordaron el pago del monto de la condena en cuotas y en pesos, lo que excluye la aplicación de la normativa invocada por la emplazada.

Tuvo presente que dicho convenio no sólo no sufrió objeciones oportunamente por parte del Juzgado, sino que también tuvo principio de ejecución.

Dijo que no puede aceptarse que la deudora trate de desvirtuar poco tiempo después lo comprometido en dicha cláusula, pues resulta un obrar contradictorio con su conducta anterior,

jurídicamente relevante, que el Tribunal ha descalificado en diversos precedentes fundado en la teoría de los actos propios, conducta que, en esencia, resulta violatoria de la buena fe, conforme al artículo 1198, primer párrafo, del Código Civil.

-II-

Contra este pronunciamiento, la parte deudora interpuso el recurso extraordinario de fa. 687/692 vta. cuya denegatoria de fa. 701 y vta. motiva la presente queja.

Manifiesta que las partes acordaron una cláusula de ajuste, atada a la evolución de la cotización de una divisa extranjera.

Sostiene que el tiempo transcurrido es irrelevante, pues la que cuenta —dice— es la significativa conmoción de los presupuestos sobre los que aquél convenio se celebró.

Aduce que parece absurdo que en un convenio establecido en beneficio de ambas partes, llamado a facilitar el pago de un mandato judicial, una de las partes obtenga un beneficio superior al que hubiese resultado de la ejecución de la sentencia misma. Sugiere que ningún juez a tribunal, ante el incumplimiento de la sentencia, la hubiese luego dolarizado.

En tales condiciones —prosigue— echar mano a la doctrina de los propios actos es algo más que un gesto de severidad extemporáneo, propio de los tiempos de estabilidad; es también una injusticia notoria, ya que la actora no entregó dólares ni sus daños son mensurables en dicha moneda.

Asevera que lo que no se pudo prever, es que la salida del régimen de convertibilidad aparejase la más espectacular desvalorización de la moneda nacional de la que se tenga memoria.

Alega que se está frente a una típica cláusula de ajuste, y que el artículo 101 de la ley 23.928 se mantiene en perfecta vigencia, aun luego del dictado de las leyes de emergencia, y prohíbe enfáticamente toda “indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes o servicios”.

-III-

Por disposición del Tribunal, a fs. 29 de este cuaderno de queja, se corrió vista a las partes para que expresaran lo que estimasen pertinente respecto de la ley 25.820, contestando la vista solamente la parte actora a fs. 31/32.

Expresa que lo fundamental del tema es la sustitución del artículo 11 de la ley 25.561, que en sus últimos párrafos dispone que, de no mediar acuerdo entre las partes, podrán optar entre los procedimientos de mediación y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias. En este caso, la parte deudora no podría suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos.

Destaca que, ante el planteo de la parte actora, la deudora no abonó importe alguno, es decir que dejó de cumplir con el acuerdo que suscribiera, lo que —a criterio del actor— evidencia que no ha cumplido con la ley 25.820.

Manifiesta que, en caso de convalidarse por vía judicial la legislación de emergencia económica, ley 26.561, decreto 214/02 ó la ley 25.820, habría desconfianza en la ciudadanía por falta de garantías.

Expone que cuando la deudora dejó de abonar, su parte solicitó la inconstitucionalidad de las normas dictadas hasta ese momento, lo que fue convalidado por el juez de Primera Instancia.

Señala que el señor Fiscal de Cámara en su dictamen dejó en claro que no se puede hablar de pesificación, dado que la deuda es en pesas, por lo cual no era necesario ingresar en planteos de inconstitucionalidad de ninguna norma, lo que fue receptado por la Cámara Civil, rechazando la apelación.

-IV-

En primer lugar, estimo que el a-quo, al descartar la aplicación del régimen de emergencia invocado por la deudora sobre la base central de la doctrina de sus propios actos y de un obrar reñido con la buena fe contractual, prescinde de un aspecto básico y esencial, como es la modificación sustancial, abrupta y sobreviniente de las circunstancias y sistema económico existentes el momento del convenio, que condicionaron sus manifestaciones de voluntad. Ya tuve oportunidad de referirme en forma detallada a dichas coyunturas al dictaminar el 22 de octubre de 2004 en los autos B. 139, L. XXXIX, caratulados “Bustos, Alberto Roque y otros el Estado Nacional y otros sí amparo”, y el 26 de octubre de 2004, en los autos P. 122, L. XXXIX, caratulados “Pérsico, Luigi c. Maffulli, Ciro y otro sí Ejecución Hipotecaria” a cuyos términos y consideraciones me remito en cuanto resultan aquí de interés.

En dicho contexto, la teoría de los propios actos no resulta un sustento adecuado del fallo que desestima un pedido de adecuación del crédito al sistema legal contemplado para la emergencia, ya que el método contractual de pagos convenido —ajustado a la realidad de su origen—, fue desbordado en términos que importaron un aniquilamiento del equilibrio de las prestaciones negociadas. En tal sentido resulta razonable superar este tipo obstáculos cuando, en el referido marco de derechos constitucionales comprometidos, no distan de constituirse en barreras formales y dogmáticas que no atienden a la realidad del planteo y agravios formulados por los apelantes.

Creo propicio reiterar aquí, como ya la hice con anterioridad, que la ley 25.561 tuvo por objeto conjurar, del mejor modo posible, las consecuencias derivadas de situaciones económicas anómalas o penurias financieras que, en Jo principal, dificultan a los deudores el cumplimiento de sus obligaciones.

Su propósito es establecer un conjunto de disposiciones tendientes a favorecer una adecuada recomposición de las relaciones jurídicas, económicas y patrimoniales (cfr. Mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación del proyecto de Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, Antecedentes Parlamentarios, febrero 2002, n° 1, p. 238) y, a tal fin, entre otras disposiciones, suspende o limita el ejercicio del derecho de los acreedores, como forma de atenuar los perjuicios del estado de crisis, que en definitiva alcanzarla a los titulares de tales derechos. Enfrentados en el caso a una de esas situaciones, procede en consecuencia efectuar una interpretación amplia de su texto respecto de las deudas que ella comprende.

Ahora bien, cabe destacar, primero, que si bien las prestaciones que surgen del convenio de marras están expresadas en pesos, es de observar, también, que en su cláusula IV, prevé que en el caso de la derogación de la ley de convertibilidad, el importe de las cuotas a pagar se abonará en pesos necesarios para adquirir la cantidad equivalente a cada una de las cuotas pactadas, calculados conforme cotización de la divisa estadounidense (v. fs. 593). Es decir que, bajo la apariencia de un contrato en moneda argentina, las prestaciones pendientes a cargo del deudor quedaban condicionadas a las fluctuaciones en el mercado de cambios de la moneda extranjera (en el caso, dólar estadounidense). En este contexto, interpreto que la relación jurídica que da lugar al debate en estudio, guarda, en realidad, mayor analogía con la legislada por el artículo 11 de la ley 25.561 (t.o. ley 25.820) que establece: las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de un dólar estadounidense (US\$ 1) = un peso (\$1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) o el Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso.

Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior el del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio.

No dejo de advertir, que el recurrente encuadró sus pretensiones en el marco del artículo 74 de la ley 23.928, pero, según lo tiene dicho V.E., conforme a la regla iura novit curia, el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes (v. doctrina de Fallos; 310:1536; 321:1167; 324:1590, entre muchos otros). Asimismo, es jurisprudencia de ese Alto Tribunal que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (cfse. Fallos: 325:1345, 1440, 2177, 2275; entre otros). Es por estas razones que propicio la aplicación al caso del artículo 11 de la ley 25.561, según el texto ordenado por el artículo 3°, de la ley 25.820.

Finalmente, con relación a las críticas al plexo normativo que integra la legislación de emergencia, y en orden a que podría interpretarse que en ellas subyace un planteo de inconstitucionalidad, corresponde indicar que esta Procuración se expidió al respecto al dictaminar en la causa "Pérsico, Luigi Maffulli, Giro y otro si Ejecución Hipotecaria", a cuyos términos y consideraciones he remitido precedentemente.

Por todo lo expuesto, opina que corresponde hacer lugar a la queja y revocar la sentencia con el alcance indicado. — Buenos Aires, 21 de julio de 2006. —Esteban Righi.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, abril 20 de 2010.

Vistos los Autos: "Recurso de hecho deducido por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en la causa **Massolo, Alberto José c. Transporte del Tejar S.A.**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

- 1) Que una vez firme la sentencia que hizo lugar a la demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, las partes suscribieron un convenio de pago con fecha 26 de octubre de 2001, en el que establecieron que el crédito que para esa fecha ascendía a la suma de \$ 158.174, sería pagado por la aseguradora citada en garantía en quince cuotas mensuales iguales y consecutivas de \$ 10.544,93, a las que se añadiría una última en concepto de intereses.
- 2) Que en la cláusula IV de dicho acuerdo se estableció que “para el caso de que se derogare la ley de convertibilidad, dejando de existir la paridad peso/dólar estadounidense, las partes están conformes en que cada una de las cuotas se abonará en pesos necesarios para adquirir la cantidad equivalente a cada una de las cuotas pactadas, calculados conforme la cotización que de la divisa estadounidense hubiera efectuado el Banco de la Nación Argentina al cierre del día en que venció la cuota inmediata anterior” (fs. 592/593 del expediente principal).
- 3) Que al abonarse en pesos la cuarta cuota en el mes de marzo de 2002, la actora solicitó que se cumpliera con lo fijado en la citada cláusula IV y, posteriormente, planteó la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, a cuyo fin adujo que la inaplicabilidad de la mencionada cláusula implicaría un deterioro importantísimo del crédito para su parte dada la depreciación que había sufrido la moneda.
- 4) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, modificatorio del art. 7 de la ley 23.928, la compañía de seguros dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.
- 5) Que para decidir de esa manera, el tribunal señaló que la cláusula había sido pactada en el mes de octubre de 2001, para la eventualidad de que se abandonase la ley de convertibilidad, por el mismo profesional representante de la aseguradora que en ese momento la atacaba; que si era válida entonces también lo debía ser en la actualidad; que dicho convenio no había sido objetado por el juzgado sino que había tenido principio de ejecución y no podía aceptarse que la deudora tratase de desvirtuar muy poco tiempo después lo comprometido y previsto en forma expresa, pues resultaba un acto contradictorio con su conducta anterior jurídicamente relevante, aparte de ser contrario al principio de buena fe.
- 6) Que la apelación deducida es formalmente admisible porque en autos se ha cuestionado la interpretación y aplicación de normas federales —arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 30, de la ley 48).
- 7) Que al haberse producido la crisis que llevó a la declaración de la emergencia económica y financiera y, con ello, al abandono del régimen de convertibilidad independizando el valor del peso de la pauta oficial que lo relacionaba en paridad con el del dólar estadounidense, el art. 4 de la ley 25.561, al sustituir el texto de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, mantuvo vigente la prohibición de indexar que establecían dichas normas.
- 8) Que, en efecto, el art. 7 de la ley 23.928 —modificado por la ley 25.561— dispone que “el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o re-potenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley”.
- 9) Que el referido art. 10, en su actual redacción, establece que: “mantiénense derogadas, con efecto a partir del 10 de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar”.
- 10) Que habida cuenta de los términos del acuerdo obrante a fs. 592/593 de los autos principales, se advierte que la aludida cláusula IV tiene un inequívoco propósito indexatorio de las obligaciones pendientes de pago, pues su objeto es estabilizar el valor de las prestaciones vinculándolo con el de una moneda extranjera, por lo que correspondería aplicar al caso la prohibición dispuesta por las mencionadas normas e invalidar la estipulación cuestionada de conformidad con lo establecido por los arts. 502, 953, 1038, 1047 y concordantes del Código Civil, pues las disposiciones de las leyes 23.928 y 25.561 son de orden público y no pueden ser modificadas por la voluntad de los contratantes, más allá de su indudable naturaleza federal (conf. Fallos: 315:1209; 316:2604; 317:605; 319:3241; 320:2786 y 328:2567).
- 11) Que determinada la aplicación al caso de la prohibición de indexar que invalidaría la cláusula en la que se funda el reclamo, corresponde a esta Corte Suprema efectuar el control de

razonabilidad del citado art. 4 de la ley 25.561, cuya inconstitucionalidad planteó la actora y ha sido declarada en ambas instancias ordinarias, cuestión que conduce necesariamente a efectuar idéntico examen respecto de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por aquella norma sólo en lo que hace al término “australes” que fue reemplazado por el de “pesos”.

12) Que dicho examen debe efectuarse sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (conf. Fallos: 256:602; 258:255; 302:166; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441 y 1888; 322:842 y 919; 324:920; 325:1922 y 330:855 y 5345, entre muchos otros).

13) Que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa —mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria— escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros), y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de “Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...” (conf. causa “YPF” en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567).

14) Que el valor de la moneda circulante con fuerza legal en todo el territorio de la Nación —que cumple la función de un bien económico insusceptible de ser regulado directa o indirectamente por la ley de la oferta y la demanda— se funda en la autoridad del Estado que es su creador y, por consiguiente, la perdurabilidad de ese valor como signo monetario de fuerza legal, en tanto no fuere alterado por el propio Estado de quien dimana, no puede estar a merced de las convenciones concertadas por los particulares entre sí (conf. Fallos: 225:135 y arg. Fallos: 226:261; 315:992 y 328:2567).

15) Que aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, su perduración sine die no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional (hoy art. 75, inc. 11), sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación. No puede admitirse que lo que fue solución de especie frente a un problema acotado temporalmente y en su configuración, en la que no incidieron normas como las que recientemente dictó el Congreso Nacional para procurar una moneda nacional apta, se trueque en vínculo estable, alterando así su naturaleza esencial (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209).

16) Que no obstante fundarse la constitucionalidad del régimen nominalista adoptado en el principio de la “soberanía monetaria”, conforme lo indica conocida regla de interpretación, corresponde que los jueces interpreten las disposiciones de las autoridades políticas de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador (conf. Fallos: 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 315:158 y 1209; 326:704; 327:5345 y 330:4713, entre otros). Permitir la vigencia y aplicación de una cláusula de estabilización como la establecida en autos, significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la “indexación”, medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (conf. Fallos: 329:385) y a crear desconfianza en la moneda nacional.

17) Que, por otro lado, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y procesales de la causa, cabe señalar que la indemnización fue fijada en pesos y debía cumplirse en dicha moneda de curso legal, motivo por el cual no corresponde aplicar el reajuste equitativo previsto por la ley 25.561 y el decreto 214/2002 para las obligaciones de dar suma de dinero pactadas en moneda extranjera, sin que obste a ello el hecho de que el art. 11 de la citada ley, en su texto originario, hubiese contemplado a los contratos en los que se hubiesen establecido cláusulas de ajuste en dólares, pues dicha alusión fue eliminada con la modificación introducida por la ley 25.820.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. —Elena I. Highton de Nolasco. —Enrique Santiago Petracchi (según su voto). —Juan Carlos Maqueda. —E. Raúl Zaffaroni.

Voto del señor ministro doctor don Enrique Santiago Petracchi:

Considerando:

Que el infrascripto se remite a los considerandos 1° a 13 del voto de la mayoría.

14) Que el Tribunal ha expresado también que la problemática de la inflación es un fenómeno muy antiguo y corriente, y su remedio, en definitiva, está inevitablemente ligado a la política que acierte a seguir el Estado, función estatal que ha conducido en el campo jurídico a la aceptación de las doctrinas nominalistas en las más diversas épocas históricas y al reconocimiento de que la solución de la inflación, vinculada al remedio concreto de las situaciones inequitativas surgidas a su amparo, debe ser por naturaleza objeto de soluciones legislativas y no pretorianas (conf. Fallos: 315:158 y 992).

15) Que el valor de la moneda circulante con fuerza legal en todo el territorio de la Nación —que cumple la función de un bien económico insusceptible de ser regulado directa o indirectamente por la ley de la oferta y la demanda— se funda en la autoridad del Estado que es su creador y, por consiguiente, la perdurabilidad de ese valor como signo monetario de fuerza legal, en tanto no fuere alterado por el propio Estado de quien dimana, no puede estar a merced de las convenciones concertadas por los particulares entre sí (conf. Fallos: 225:135 y arg. Fallos: 226:261; 315:992 y 328:2567).

16) Que aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, su perduración sine die no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional (hoy art. 75, inc. 11), sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación. No puede admitirse que lo que fue solución de especie frente a un problema acotado temporalmente y en su configuración, en la que no incidieron normas como las que recientemente dictó el Congreso Nacional para procurar una moneda nacional apta, se trueque en vínculo estable, alterando así su naturaleza esencial (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209).

17) Que no obstante fundarse la constitucionalidad del régimen nominalista adoptado en el principio de la “soberanía monetaria”, conforme lo indica conocida regla de interpretación, corresponde que los jueces interpreten las disposiciones de las autoridades políticas de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador (conf. Fallos: 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 315:158 y 1209; 326:704; 327:5345 y 330:4713, entre otros). Permitir la vigencia y aplicación de una cláusula de estabilización como la establecida en autos, significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la “indexación”, medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (conf. Fallos: 329:385) y a crear desconfianza en la moneda nacional.

18) Que, por otro lado, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y procesales de la causa, cabe señalar que la indemnización fue fijada en pesos y debía cumplirse en dicha moneda de curso legal, motivo por el cual no corresponde aplicar el reajuste equitativo previsto por la ley 25.561 y el decreto 214/2002 para las obligaciones de dar suma de dinero pactadas en moneda extranjera, sin que obste a ello el hecho de que el art. 11 de la citada ley, en su texto originario, hubiese contemplado a los contratos en los que se hubiesen establecido cláusulas de ajuste en dólares, pues dicha alusión fue eliminada con la modificación introducida por la ley 25.820.

19) Que lo anteriormente señalado no impide que si una vez practicada la liquidación definitiva sobre la base del convenio que debe ejecutarse y de las pautas fijadas por la cámara en su sentencia, para el demandante se hubiese producido una marcada desproporción que vulnerase la integridad de la condena y con ello su derecho de propiedad, pueda recurrir a los instrumentos incorporados al Código Civil por el derecho moderno —teoría de la imprevisión, abuso del derecho y frustración del fin del contrato— a fin de preservar la equidad de la prestación al tiempo de su cumplimiento.

20) Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a

dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. —Enrique Santiago Petracchi.